



Superintendencia del Sistema Financiero

REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Salvador Cumple

PAS-028/2012

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de junio del año dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las diez horas del día cinco de octubre de dos mil doce, en contra de **G&T CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA**, en adelante también referida como "la Casa de Corredores de Bolsa", a efectos de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum No. IVC-69/2012, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, en el que se ha manifestado que la Casa de Corredores de Bolsa no comunicó las políticas a que se refieren los artículos c) y d) del Art. 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en el plazo establecido, el cual venció el dos de agosto de dos mil doce, lo cual implica un presunto incumplimiento al Art. 113 de la ley mencionada.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. Con base a lo establecido en el Memorándum antes relacionado en fecha cinco de octubre de dos mil doce se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la Casa de Corredores de Bolsa, informando a la misma sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos, lo cual se notificó el día doce de octubre de dos mil doce, de conformidad al acta que consta agregada a folios 21 del expediente.

2. La Casa de Corredores de Bolsa hizo uso de su derecho de audiencia, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Raúl Ernesto Pineda Merino, quien contestó en sentido negativo los incumplimientos apuntados, mediante escrito recibido en esta Superintendencia el día veinticuatro de octubre de dos mil doce.

3. Mediante resolución emitida el treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tuvo por contestada la resolución de inicio en los términos expuestos en el escrito presentado por el Apoderado General Judicial de la Casa de Corredores de Bolsa y se abrió a pruebas por el término de diez días hábiles, resolución que fue notificada el día uno de noviembre de dos mil doce, como consta en el acta agregada a folio 28 del expediente.

4. En respuesta a lo anterior, el Apoderado General Judicial de la administrada, presentó escrito de fecha quince de noviembre de dos mil doce reiterando los argumentos que presentó inicialmente.

5. Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Análisis de Entidades, que remitiera los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y determinara con base a los mismos, la capacidad económica de la Casa de Corredores de Bolsa.

6. Mediante Informe No. DAE-393-2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, la Dirección de Análisis de Entidades informó sobre la capacidad económica de la Casa de Corredores de Bolsa. Por medio de resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince se agregó dicho informe al expediente y se resolvió entregarle una copia del mismo a la Casa de Corredores de Bolsa, la cual fue notificada el día nueve de diciembre de dos mil quince, de acuerdo al acta agregada a folios 43 del expediente.

II. ARGUMENTOS SOBRE LA INFRACCIÓN

El Apoderado General Judicial de la administrada manifestó en su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, que a su parecer ha existido una incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones citadas en el auto de inicio del proceso ya que la apreciación de esta Superintendencia sobre la comparación de la conducta de la Casa de Corredores de Bolsa con la descripción que hacen los Arts. 43, 44 y 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no ha sido bien efectuada, en razón de la incorrecta aplicación de ambos artículos e incorrecta interpretación del citado Art. 113; dicho de otro modo, la Casa de Corredores de Bolsa no ha incumplido ninguna norma de las que traen aparejada sanción y lejos de ello su actuar ha estado apegado justamente a lo preceptuado por el Art.35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Esta situación ocurre porque el Art. 113 contiene distintos supuestos normativos, especialmente enlazados en distintas etapas de cumplimiento, o sea, lo que el Art. 113 describe no es el plazo de comunicación a la Superintendencia del Sistema Financiero de adopción de las políticas, lo que describe es el tratamiento de esos instrumentos bajo el entendido que los integrantes del sistema financiero carecen de ellos cuando la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero entra en vigencia.

Para el Apoderado, lo anterior implica que la expresión que usa la Ley al decir "*comunicando las referidas políticas o disposiciones adoptadas a la Superintendencia dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de esta Ley*", no es un plazo sino una mención para situar las políticas adoptadas, o mejor dicho el plan ejecutado, en los primeros 12 meses de la ley. Esto es porque la ley dispone que la "ejecución", es decir la adopción de las políticas se presenta anualmente. Los 12 meses no son para



Superintendencia del Sistema Financiero

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Salvador Cumple

comunicar las políticas, son relativos a qué políticas se adoptaron dentro de esos 12 meses. Lo explicado anteriormente según el Apoderado, cobra más fuerza aún si se analiza el último inciso del Art. 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero: *"Las políticas y mecanismos a las que hacen referencia los literales c), d) y l) del presente artículo, así como las modificaciones a las mismas, deberán ser hechas del conocimiento de la Superintendencia por los integrantes del sistema financiero en un plazo no mayor a diez días hábiles después de aprobadas."* Ese inciso, para el Apoderado, es sin duda alguna, comprensivo del plazo de comunicación, tanto así que usa la palabra "plazo", que no usa el Art. 113; por lo que la Casa de Corredores de Bolsa pudo haber omitido la comunicación que se le redarguye de extemporánea y presentarla "anualmente" al amparo del régimen transitorio; pero en su lugar cumplió al pie de la letra con el Art. 35 inciso último ya mencionado.

III. ANALISIS DEL CASO

Indicado lo anterior, es oportuno que, sobre la base de las disposiciones legales aplicables y a los elementos vertidos en el procedimiento, se proceda a valorar la infracción objeto de estudio y determinar, si en efecto, la Casa de Corredores de Bolsa es responsable o no del presunto incumplimiento que le ha sido imputado, y si dicha conducta es merecedora de una sanción.

El día diecisiete de abril del año dos mil doce se remitió nota número IVC-9106, agregada a folios 15 del expediente en la que le comunicó a la administrada, que se había diseñado un programa de acompañamiento hacia los integrantes del sistema financiero que participan en el mercado de valores, cuyo objetivo era darle el correspondiente seguimiento para el cumplimiento e implementación de las políticas a las que se refiere el Art. 35 literales c) y d) al dos de agosto de dos mil doce, fecha en la que finalizaba el plazo de los doce meses aludidos en el Art. 113 antes citado.

Ha manifestado la Casa de Corredores de Bolsa que su actuación se ajustó a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, particularmente al plazo de comunicación que establece dicho artículo, ya que, sostiene sus políticas fueron adoptadas el día dos de agosto del año dos mil doce, las que comunicó el dieciséis del mismo mes y año; sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los integrantes del sistema financiero estaban obligados a implementar el plan previamente remitido dentro del plazo de seis meses contados a partir de tal remisión, comunicando las referidas políticas o disposiciones adoptadas a la Superintendencia dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la ley, por lo que es claro diferenciar dos

momentos que suponen entonces, por una parte, la remisión del plan y por el otro, el envío de las políticas resultantes de la aplicación de dicho plan.

En ese orden, no es posible compartir el criterio del Apoderado de la Casa de Corredores de Bolsa quien asevera haber tenido la obligación de informar la implementación de su plan dentro de los diez días hábiles siguientes, amparándose para ese hipotético caso en el plazo referido en el inciso último del Art. 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero ya que ésta disposición legal establece que se harán del conocimiento de la Superintendencia las políticas y modificaciones a las mismas en un plazo no mayor de diez días hábiles después de aprobadas. Este plazo no contradice el plazo establecido en el Art. 113, sino que concibe la posibilidad de presentar las políticas antes del vencimiento del plazo, siendo el último día para presentarlas el dos de agosto de dos mil doce, habiéndolas presentado la administrada hasta el dieciséis de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, el suscrito considera que si bien no existió dolo en la conducta omisiva por parte de la administrada al haber comunicado fuera del plazo legal las políticas a las que se refiere el Art. 35 literales c) y d), se considera inequívocamente que se ha configurado una infracción a lo establecido en el Art. 113 anteriormente citado, habiéndose verificado que esta conducta ha sido culposa, pues la administrada tuvo el acompañamiento de esta Superintendencia habiendo realizado un recordatorio a la Casa de Corredores de Bolsa para la debida observancia de los plazos, lo que conlleva entonces a una negligencia de su parte.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionadora del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que la infracción cometida por la administrada, si bien no es de carácter grave, sí demuestra una negligencia amparada en la aplicación de un criterio diferente de su parte para la observancia de los plazos de la comunicación de las políticas, sobre todo cuando la Superintendencia realizó su papel de supervisor colaborando para su efectivo cumplimiento, al haber realizado un recordatorio previo a la fecha de vencimiento del plazo para presentar las políticas.

El suscrito también aclara que si bien no se ha comprobado un daño concreto a los clientes de la Casa de Corredores de Bolsa por este incumplimiento, en tanto que la conducta no fue reiterada ni ha tenido una duración significativa, pues se refiere al cumplimiento de una obligación cuyo plazo está definido por la ley, obligación que debe ser cumplida una única vez, es del caso enfatizar que constituyen elementos de valoración para la imposición de la sanción, habida cuenta de habersele determinado la responsabilidad administrativa en el cometimiento de la infracción atribuida.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43 inciso primero, 55, 61, 62, 72 y 101 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que **G&T CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA** cometió infracción al Art. 113 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por no haber remitido las políticas a las que se refiere el Art. 35 literales c) y d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero dentro del plazo señalado.

b) **SANCIONAR G&T CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, con AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cometimiento de dicha infracción;

c) INSTRUIR a G&T CONTINENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CORREDORES DE BOLSA, que en posteriores oportunidades dé fiel cumplimiento a los plazos legales establecidos.

Notifíquese.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

FD/MPL

